



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2022-GM/MDPP**

Puente Piedra, 06 de enero de 2022

**VISTO:** El Expediente N° 16930-2021 presentado por pensionistas de esta Entidad Edil, la Carta N° 039-2021-GAF/MDPP de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 308-2021-GAF/MDPP de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Memorandum N° 529-2021-GAF/MDPP de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 831-2021-SGGTH-GAF/MDPP de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Informe N° 498-2021-SGAJ/MDPP de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece entre otras, la creación, origen, naturaleza, autonomía de los gobiernos locales;

Que el artículo VIII de la ley 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante el Informe N° 831-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, se comunica que teniendo como precedente el caso del servidor Luis Vera Sandoval, cuya pretensión de pago por racionamiento y movilidad devino en infundado; aunado a ello la recomendación de verificar que las solicitudes de actualización de bonificaciones por concepto de racionamiento y movilidad al valor de la remuneración mínima vital vigente, deben tener como fundamento, fórmulas de acuerdo paritario que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Decreto Supremo 003-82-PCM, por lo que sugiere que el caso de los pensionistas, por el mismo concepto, se derive a la Subgerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión legal actualizada;

Que, mediante el Memorandum N° 529-2021-GAF/MDPP, de fecha 11 de agosto de 2021, se traslada los actuados a la Subgerencia de Asesoría Jurídica, a fin que emita opinión legal respecto al pago de las bonificaciones por racionamiento y movilidad a favor de los pensionistas;

Que, mediante el Informe N° 308-2021-SGAJ/MDPP, de fecha 16 de agosto del 2021, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, señala que, visto los actuados, se ha adjuntado los siguientes documentos: El Acta de Trato Directo, de fecha 12 de mayo del año 1984, suscrita entre FETRAMUN LIMA Y CALLAO y la COMISIÓN DE ALCALDES DE LIMA, Decreto de Alcaldía 052-MML, de fecha 04 de junio de 1984, el Oficio Circular 62-85-FETRAMUN, la Resolución de Alcaldía N° 333-86/MDPP, de fecha 22 de octubre de 1986, el Acta de Trato Directo, de fecha 19 de septiembre del año 1986 suscrito entre el alcalde de la Municipalidad de Puente Piedra y el SITRAMUN PUENTE PIEDRA, La Resolución de Alcaldía N° 338-87/MDPP del 02 de octubre de 1987, la Resolución de Alcaldía N° 243-88 del 21 de junio de 1987 y Resolución de Alcaldía N° 1020-2014/MDPP, de fecha 24 de octubre de 2014 expedidas por la Municipalidad de Puente Piedra; observándose que en ninguno de los mencionados documentos se aprecia objetivamente, la existencia de fórmulas de acuerdos paritarios, que hayan contado con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM; careciendo, por tanto, de eficacia jurídica, respecto de la corporación municipal opinando la Subgerencia de Asesoría Jurídica, que se debe dejar sin efecto los aumentos respecto a la Actualización de la Bonificación por Racionamiento y Movilidad.





incluyendo el pago de los Devengados. no es procedente los incrementos de los conceptos de refrigerio y movilidad;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, emitió la Resolución de Gerencia N° 201-2021-GAF/MDPP, donde se resuelve en su artículo primero: Dejar sin efecto los pagos efectuados por la Subgerencia de finanzas por concepto de bonificación por racionamiento y movilidad desde el año 2020 a la actualidad a favor de los pensionistas de la entidad bajo el Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante expediente N° E-16930-2021, pensionistas de la Municipalidad, señores Guillermo Aranda Vera, Víctor Luis Alarcón Carrasco, María Catalina Chávez Verano de Sánchez, Eufrosina Chepe Serrano, Betty Luz Delgado Ruiz de Chávez, Roque Eleuterio Flores Quispe, Andrés Avelino Flores Venegas, Yolanda Alejandrina Gonzales Vida de Marca, Máximo Gutiérrez Mercado, Zoila Esmeralda Lartiga Macuada de Bordo, Leopoldo López Rivera, Héctor Luyo Oblitas, Bertha Edith Manzano Inami de Capurro, Modesto P. Michue Huamán, Luis Antonio Padilla Mariátegui, Luis Enrique Pérez Sánchez, Ronald Quispe Villacrez, Sara Yenes Rodríguez Godos, Antonio German Rodríguez Jaureguiza, Abraham Rodríguez Lara, Gilma Sandoval Jiménez Vda. de Julca, Gabriel Velasco Vallejos, Juan Félix Zúñiga Flores, interponen recurso de apelación contra la resolución Gerencial N° 0201-2021-GAF/MDPP, sustentándose en que la mencionada resolución, interpreta errónea e incongruentemente lo actuado por los funcionarios que les otorgaron la actualización en el último tramo, de las bonificaciones por Racionamiento y Movilidad de 2 y 1.5 remuneraciones mínimas vitales, como parte de sus pensiones a partir de Enero del 2020 y por un año y siete meses continuos e ininterrumpido, dejándose sin efecto arbitrariamente, rebajándose las pensiones en cerca del 40%, existiendo serias incongruencias con los considerandos 5°, 6°, 7° y 8° que no guardan coherencia con los considerandos 9°, 10°, 11°, 12° y 13°. Adicionalmente consideran que los Convenios Colectivos mencionados por la resolución impugnada, fueron suscritos al amparo del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979, que les reconocía Fuerza de ley a lo pactado y en su último párrafo sancionaba que la intervención del Estado (INAP-COMISION TECNICA) solo procede y es definitiva a falta de acuerdo de partes y la propia acotada en sus artículos 87 y 236 garantizaban que las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma, como es el caso de los D.S. 003-82-PCM, Y D.S. 026-82-JUS;

Que, es necesario mencionar que en el quinto considerando de la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 00148-2012-PA/TC Ica, demandante JUAN HUAMÁN CÉSPEDES, expresa su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalando que: "[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional". En el presente caso, se aprecia en la resolución impugnada de la Gerencia de Administración y Finanzas, adopta la decisión motivando y expresando las razones que le han llevado a adoptar su decisión, fundamentando en forma suficiente los sustentos de hecho y derecho que justifican la decisión tomada;

Que, los gobiernos locales para que puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) debían cumplir con lo normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° que establecía de manera expresa que: "...para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Presente Decreto Supremo"; ante lo cual, no se evidencia que la fórmula de arreglo o acuerdo paritario, cuente con la opinión favorable de la comisión técnica, el acuerdo paritario no entro en vigencia, es decir no tiene eficacia jurídica, no ha tenido existencia

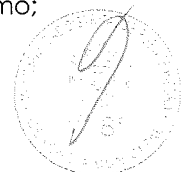




jurídica, por tanto no existe transgresión a los artículos 54, 87 y 236 de la Constitución del año 1979, ni de los artículos 10 y 11 en materia de seguridad social y pensiones, y menos aun no existe ninguna violación del artículo 26 numeral 2) de la Carta Magna vigente, que declara irrenunciable los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y la ley, debiéndose desestimar los mencionados argumentos de los administrados, no existiendo la alegada nulidad de la resolución impugnada;

Que, respecto a la supuesta transgresión de la resolución impugnada del Artículo 213, Numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de oficio, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto, debe de ser desestimada porque en el presente caso no se evidencia que exista fórmula de arreglo o acuerdo paritario, que cuente con la opinión favorable de la comisión técnica, al haberse otorgado a los pensionistas la bonificación de refrigerio y movilidad, el pago de esta bonificación no constituye un derecho adquirido legalmente y teniendo en cuenta lo resuelto en su Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución impugnada, que declara infundada lo solicitado por los administrados mediante Documento Simple N° S-55030-2019, de fecha 04 de Octubre del 2019, por ASPMUNDPP, en el cual solicita que se incorpore a la planilla del mes de octubre del 2019, las bonificaciones pensionables por Racionamiento y Movilidad en aplicación de 2 y 1 ½ remuneraciones mínimas vital vigentes, de igual modo estando a lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución impugnada, que declara infundado la solicitud presentada con Documento Simple N° S-55151-2019, de fecha 07 de Octubre del 2019, por ASPMUNDPP, mediante la cual los administrados presentan una propuesta de pago de devengados y adjuntan cuadro demostrativo del monto del mes de Octubre del 2014 a septiembre de 2019, por concepto de bonificaciones pensionables, por racionamiento y movilidad, deviene en improcedente el pago de estas bonificaciones, siendo congruente y necesario que se deje sin efecto dichos pagos, como se ha resuelto en el artículo 1 de la resolución impugnada, lo cual no significa ninguna declaratoria de nulidad, sino una consecuencia de lo desarrollado en sus considerandos, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado, siendo necesario mencionar que la Sub Gerencia de Finanzas, encargada de efectuar los pagos, es una Subgerencia, dependiente de la Gerencia de Administración;

Que, en cuanto a lo alegado por los administrados respecto a que la resolución impugnada contradice flagrantemente La Ley N° 28110, carece de sustento, ya que los gobiernos locales para que puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) debían cumplir con lo normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° estableció que: “ ...para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Presente Decreto Supremo”, en el presente caso no se evidencia que exista fórmula de arreglo o acuerdo paritario, que cuente con la opinión favorable de la comisión técnica, al haberse otorgado a los pensionistas la bonificación de refrigerio y movilidad, el pago de esta bonificación no constituye un derecho adquirido legalmente, sino otorgado por error, el cual no genera derecho, como lo reconoce el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la consignada en el numeral 5 de la sentencia del TC en el expediente N° 1254-2004-AA/TC LIMA JOSÉ EDÍN ROJAS GUERRA, consignada en el numeral 8 de la EXP N.° 00691-2014-PA/TC LAMBAYEQUE ARNULFO SALAZAR PITA, consignada en el numeral 4 de la sentencia expedida en el EXP. N.° 01446-2011-PA/TC, LAMBAYEQUE MARÍA ELENA BANCES DE TAPIA, en la cual se ha establecido un criterio respecto a la aplicación de la Ley 28110, que cito textualmente: “Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”, no existiendo, de esta manera, transgresión a la Ley 28110, siendo procedente se deje sin efecto y se descuenta los pagos efectuados, siendo infundado el recurso de apelación presentado por los administrados en este extremo;





Que, con Informe N° 498-2021-SGAJ/MDPP, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 201-2021-GAF/MDPP, presentado por los administrados mediante EXP. N° 16930-2021 y que, debe remitirse lo actuado a la Gerencia de Administración y Finanzas, para la ejecución de la Resolución de Gerencia N° 201-2021-GAF/MDPP;

Que en aplicación del último párrafo del art. 39 de la Ley 27972 y por delegación de facultades establecida en la Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0201-2021-GAF/MDPP, presentado mediante expediente N° E-16930-2021, por los pensionistas de esta Entidad Edil, señores Guillermo Aranda Vera, Víctor Luis Alarcón Carrasco, María Catalina Chávez Verano de Sánchez, Eufrasia Chepe Serrano, Betty Luz Delgado Ruiz de Chávez, Roque Eleuterio Flores Quispe, Andrés Avelino Flores Venegas, Yolanda Alejandrina Gonzales Vida de Marca, Máximo Gutiérrez Mercado, Zoila Esmeralda Lartiga Macuada de Bordo, Leopoldo López Rivera, Héctor Luyo Oblitas, Bertha Edith Manzano Inami de Capurro, Modesto P. Michue Huamán, Luis Antonio Padilla Mariátegui, Luis Enrique Pérez Sánchez, Ronald Quispe Villacrez, Sara Yenes Rodríguez Godos, Antonio German Rodríguez Jaureguiza, Abraham Rodríguez Lara, Gilma Sandoval Jiménez Vda. de Julca, Gabriel Velasco Vallejos, Juan Félix Zúñiga Flores, por las razones expuesta en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente resolución y la publicación en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL